

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 614

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

Los señores **ÁLVARO GUILLERMO FAJARDO APRAÉZ** y **CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS ARIAS**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que surgieron con ocasión al silencio administrativo negativo de las peticiones elevadas el 20 de septiembre de 2018, mediante las cuales se solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales y, el pago de la diferencia entre la liquidación realizada por la entidad demandada sobre el 70% de la asignación salarial, sin tener en cuenta el porcentaje del 30% que se reconoce por concepto de prima especial sin carácter salarial, creada mediante el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y regulada a través de Decreto 186 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018 que actualizaron el valor anualmente.

Para ello, solicitó inaplicar por inconstitucional las normas anteriores en relación a que dicha prima (30%) deber ser considerada como adición, incremento, agregado o plus a la remuneración básica legal y, debe ser tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y laborales porque en realidad constituye salario.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales una prima correspondiente al 30% del salario básico, establecida para los *“Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Militar...”*¹.

De allí que, la prima especial de que trata la anterior disposición ha sido establecida conjuntamente para Magistrados, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y Jueces de la República y, su origen radica en la misma disposición normativa para todos ellos, de tal suerte que, deben entenderse con los mismos o similares efectos.

¹ Art. 14 Ley 4ª de 1992. **“ARTÍCULO 14.** *<Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”*

Entonces, teniendo en cuenta que como funcionario judicial devengó dicho emolumento y que, de accederse a las pretensiones del libelo introductorio, podría contar como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas, es claro que, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido, desde el punto de vista salarial, a recibir la misma prima creada por la Ley 4ª de 1992 que reciben los demandantes.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

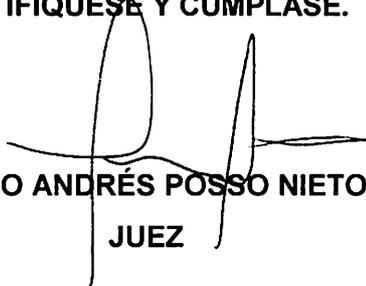
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>064</u> DE <u>28</u> JUNIO 2019	
Le notifico a las partes que me lo han sido personalmente, el auto de fecha <u>27 JUN 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m.</u> - <u>05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali <u>28 JUN 2019</u>	
Secretaria: <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: VANESSA GUERRERO HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

La señora **VANESSA GUERRERO HOYOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-6452 del 18 de julio de 2018 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de la cual dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Además la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra la resolución expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

- 2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

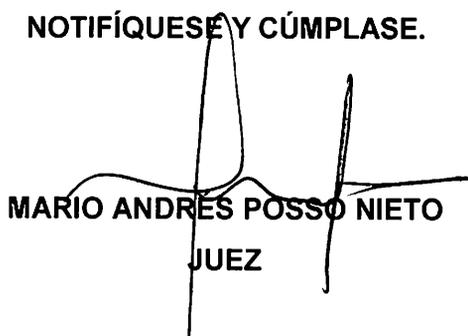
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR LEY EN LA FECHA DE _____
 No. 064 DE 26 JUN 2019
 Se notifico a las partes que no le han sido comunicada el auto
 A fecha 27 JUN 2019
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Mediante de 26 JUN 2019
 Secretaria Y.L.L.

YULY LUCIA LOPEZ CAPIRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2019-00102-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ZULLY SINISTERRA SANJUR
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

La señora **ZULLY SINISTERRA SANJUR**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-6938 del 07 de septiembre de 2018 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de la cual dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Además la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra la resolución expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

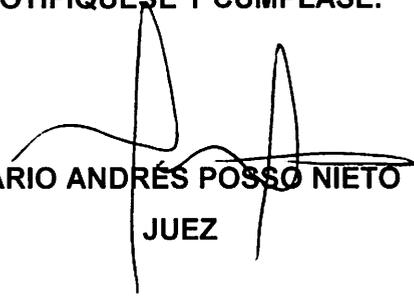
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JURADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO I E CAJ

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

No. 062 DE 28 JUN 2019

Le notifico a las partes que no han sido personalmente el auto de fecha 27 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. del 28/06/2019

Santiago de Cali 28 JUN 2019

Secretaria Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

La señora **MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-5661 del 10 de mayo de 2018 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de la cual dio respuesta negando la petición de que se le reconozca carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Además la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra la resolución expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

- 2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

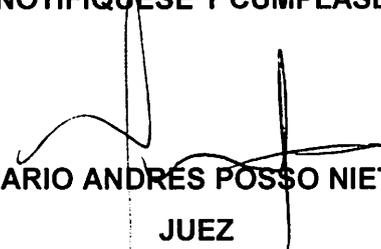
20

RESUELVE

1º. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUEZADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CAJÍ

NOTIFICACIÓN POR TELEFONÍA ELECTRÓNICA

No. 064 DE 28 JUN 2019

Se notificó a las partes que no han sido personalmente el auto
de fecha 27 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - E.C. -

Santiago de Cali 28 JUN 2019

Secretaria Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 578

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00292 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza reposición por improcedente y concede recurso de apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 444 del 06 de junio de 2019 (fls. 72 a 85), este Despacho rechazó la demanda en relación con algunos de los actos cuya nulidad pretende el extremo activo, pues frente a unos operó el fenómeno de la caducidad, mientras que en relación con otros se pudo evidenciar que no son susceptibles de control jurisdiccional.

La parte actora, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia y por medio de escrito visible de folios 87 a 90, aduce presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En punto a lo anterior, se destaca que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 242 y 243 numeral 1º prevén:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

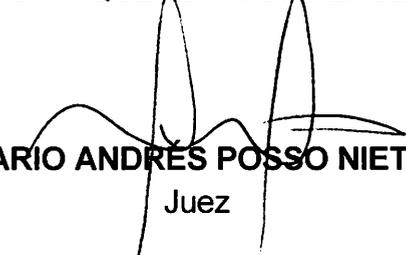
A partir del contenido textual de las disposiciones transcritas, se desprende que en general los autos proferidos por el juez son susceptibles del recurso de reposición, salvo que algún otro precepto legal disponga que el procedente es el de apelación.

En el presente asunto, como quiera que lo que ataca la parte actora frente al auto interlocutorio No. 444 del 06 de junio de 2019 fue el rechazo de la demanda en relación con algunos de los actos demandados, fuerza concluir que, siendo el que rechaza la demanda un auto susceptible del recurso de apelación según lo consagra el numeral 1º del artículo 243 transcrito, el recurso de reposición en este evento resulta improcedente, y por tanto se rechazará.

En tal virtud, siendo entonces procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR**, por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 444 del 06 de junio de 2019.
- 2.- **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 444 del 06 de junio de 2019.
- 3.- En firme esta providencia y por medio de la secretaria del Despacho, **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 007 DE: 28 JUN 2019
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUN 2019.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 28 JUN 2019
 Secretaria, [Signature]
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARCO TULIO MEJIA MARULANDA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El señor **MARCO TULIO MEJIA MARULANDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 08 de marzo de 2018, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE, además que se reintegren al demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme con el acto de reconocimiento pensional del señor **MARCO TULIO MEJIA MARULANDA**, que la última institución donde prestó sus servicios fue en la “CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL” del Municipio de Ginebra – Valle (Conf. 30).

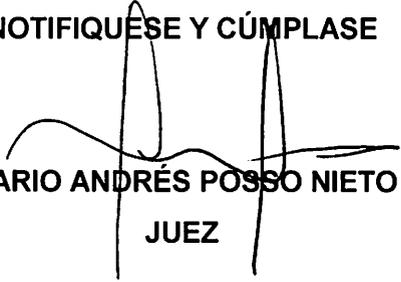
De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le

corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (Valle), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibidem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 No. 064 DE: 28 JUN 2019
 Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 27 JUN 2019
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 28 JUN 2019
 Secretaria, Y. L. López Tapiero
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 615

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Radicación No.: 76001 33 33 007 2019 00116 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES como sucesor procesal de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: Declara falta de jurisdicción y propone conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** sucedido procesalmente por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con la que pretende que la entidad demandada le pague la suma de \$373.257.738.40 que corresponde a 541 recobros realizados con base en fallos de tutela, en los que se ordenó a la demandante la prestación de servicios y el suministro de medicamentos no incluidos en el POS; así como los intereses corrientes y moratorios causados como consecuencia del no pago de tales recobros.

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito Cali¹, el cual por medio de auto interlocutorio No. 1448 del 10 de abril de 2019² declaró la falta de competencia para tramitarlo, y ordenó su remisión en el propósito de que fuera sometido a reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, decisión que fundó en que *“las solicitudes de recobro por servicios, constituyen un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la*

¹ Ver acta de reparto a folio 56 del cuaderno principal.

² Fls. 150 a 151 c. ppal.

competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa (sic) por expresa disposición del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Una vez realizado el reparto por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió a esta agencia judicial su conocimiento³, siendo entonces lo pertinente emitir pronunciamiento en relación con la competencia para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Según el fundamento en el que basó el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali la decisión de remitir el proceso a esta jurisdicción, las actuaciones realizadas por las Entidades Promotoras de Salud y demás actores que prestan servicios de salud se constituyen en actos administrativos de carácter particular y concreto, sobre cuya censura le corresponde decidir a esta especialidad judicial.

Estima el Despacho que el conocimiento y trámite de la presente demanda no le atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues al margen de la discusión acerca de si la actuación arriba referida constituye o no un acto administrativo, lo cierto es que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en su función de dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones, ha sentado una posición pacífica en casos como el presente, definiendo que la pretensión que la entidad demandada busca someter a juicio en este evento es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues la Corporación ha establecido, con base en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que las únicas controversias de las que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de seguridad social, son aquellas relativas a litigios entre servidores públicos y personas de derecho público que administran los regímenes de aquellos.

Así las cosas, resulta pertinente traer en cita, *in extenso*, la providencia del 22 de junio de 2016 que con ponencia de la Magistrada MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA⁴ profirió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso de contornos fácticos y jurídicos similares al presente:

“Le corresponde a esta Sala definir si le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o a la Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, conocer, tramitar y definir la controversia suscitada a partir del recobro al FOSYGA de lo pagado por una Entidad Promotora de Salud –E.P.S- por prestaciones de salud que se

³ Fl. 153 c. ppal.

⁴ Radicación No. 110010102000201504003 00.

encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud –POS- que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la demandante a sus Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud –IPS-.

La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 110010102000201401722-00⁵, en donde se decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral y el Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

(...)

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *“conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de jurisdicciones se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a ***“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*** (negritas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, de donde surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan

⁵ Cita original del texto transcrito: Con ponencia del Magistrado Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*, de allí que esta Superioridad como juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, ***“integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan”***.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *“nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *“los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”* y, (iii) ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”***, que no pueden confundirse con casos *“de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de la Sala al caso concreto.

En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

La E.P.S. COOMEVA EPS S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en \$3.625.467.746,20, consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC–, a través de algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

(...)

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de

acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”

Conforme al criterio jurisprudencial transcrito, y, como quiera que la naturaleza de la pretensión que se erige en la demandada no se traduce en una controversia de un servidor público en relación con el régimen de seguridad social administrado por una persona de derecho público, fuerza concluir inexorablemente que el conocimiento de la demanda ejercida en este evento le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues se reitera, lo que busca la entidad demandante en este caso, como en el analizado en la providencia anterior, es el pago de servicios y medicamentos no POS con cargo a los recursos del FOSYGA que no le fueron reconocidos, pretensión que se enmarca en lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001⁶.

En el mismo sentido el Consejo de Estado en providencia del 2 de febrero de 2017⁷, en relación con pretensiones como las contenidas en la demanda, sostuvo:

“COOMEVA EPS S.A. pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y del Consorcio Fidufosyga 2005 y el consecuencial pago de los perjuicios que, afirma, le fueron causados por la falta de pago de los recobros surgidos con ocasión de la prestación de los servicios de salud que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud (...) se considera que el presente proceso debe ser conocido, conforme a los claros lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, únicamente, de los procesos judiciales referentes a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y que las demás pretensiones que surgen respecto del sistema general de seguridad social, como las del asunto de la referencia, son de competencia de la justicia ordinaria.”

En virtud del análisis precedente, se declarará la falta de jurisdicción para tramitar el presente proceso y se suscitará el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, de modo que se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto de competencia aludido, en punto a la regla sentada por la Corte Constitucional en auto A309 del 29 de julio de 2015, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, según el cual dicha Sala *“continuará ejerciendo sus*

⁶ *“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 2017, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-01065-01 (53315), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

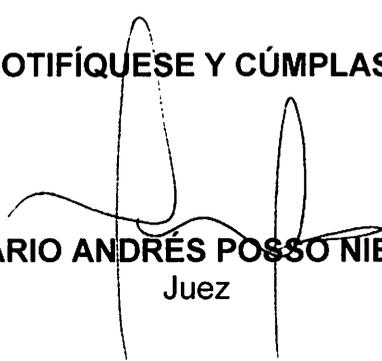
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** sucedido procesalmente por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, y en consecuencia **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima dicho conflicto.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>001</u> de <u>28 JUN 2019</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 JUN 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>28 JUN 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA SORY MEDINA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito del 14 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA SORY MEDINA MARTINEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO GUERRERO MEDINA; JUAN DIEGO GUERRERO MEDINA; NELLY MOLINA DE GUERRERO; HEILIN CAROLINA GUERRERO HASSAN, MARIA VICTORIA GUERRERO MOLINA y GERARDO ALONSO GUERRERO MOLINA** actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios que les fueron causados por la muerte del señor **JAVIER GUERRERO MOLINA** en hechos acaecidos según lo narrado en la demanda el 21 de septiembre de 2017.

- Mediante auto del 06 de mayo de 2019 se admitió la demanda.
- El 14 de junio de 2019 la parte actora radicó escrito a través del cual solicita que se tengan como prueba algunas documentales que aduce presentar anexo al escrito de solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la adición de la demanda el artículo 173 del CPACA, dispone:

27

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(...)".

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Verificado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante tenemos que:

La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.

- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a que se tengan como prueba algunas documentales que aduce haber presentado anexo al escrito de solicitud.

Conforme con anotación hecha por la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, la parte actora entregó un oficio contentivo de 2 folios en 3 copias sin anexos (Conf. 73).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que la petición de la demandante relacionada con tener como pruebas algunas documentales, no puede resolverse ante la ausencia de los anexos relacionados en el cuerpo del escrito, se impone al Despacho no dar trámite a la solicitud.

Aunado a las consideraciones expuestas, no puede perderse de vista que las documentales que la parte actora pretende adicionar a la demanda, solo permitirían al Despacho tener por acreditada su actuación en la consecución de la prueba principal que es la historia clínica de la víctima, elemento que fue debidamente peticionado en la demanda y se resolverá sobre su decreto y practica en la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de adición de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ARRABO Y TELEFONIA

Nº 64 DE 28 JUN 2019 de 2019

Lo notifico a los partes que no le han sido sembrado el auto de fecha 27 JUN 2019 de 2019

Hora: 08:00 a.m. a 09:00 p.m.

Santiago de Cali 28 JUN 2019 de 2019

Secretaria Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 576

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00128-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DARWIN LLANOS ANGULO
Demandada: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

El señor **DARWIN LLANOS ANGULO**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183172358241 del 3 de diciembre de 2018 por medio del cual se negó la inclusión del incremento de la prima de actividad al 49.5% y del sueldo básico en servicio activo, junto con la indexación e intereses hasta la fecha de pago de la obligación.

Encontrándose la demanda en estudio para su admisión, la mandataria judicial de la parte actora mediante escrito visible a 25 del expediente, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, "*para evitar un desgaste innecesario en la justicia*", en razón a que la jurisprudencia ha sido unánime en negar la pretensión reclamada¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

¹ Y aunque no refirió jurisprudencia puntual del asunto, este Despacho se dio a la tarea de consultar algunas como la sentencia del 27 de marzo de 2014, M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Rad.: 11001-03-25-000-2009-00(0656-09), Demandante: Carlos Arturo Arzuaga Guerrero, en la que se evidenció la negación de esta pretensión.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³ Y como requisito para aceptar esta figura están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso – por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello y, dicho escrito de desistimiento, debe estar debidamente autenticado por el profesional del derecho.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para sí aceptación, como sigue: la solicitud se radicó antes de incluso decidirse sobre la admisión del medio de control; actuación que provino del extremo demandante – quien impulso dicha actuación-, por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello, como se evidencia del poder otorgado visible a folios 6 y 7 del plenario y, el memorial está debidamente autenticado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones, cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia, no queda otro camino que aceptar la petición y, con ello, declarar la terminación del proceso.

Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante a folio 13 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin lugar a emitir condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Sin lugar a emitir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 064 de: 26 JUN 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUN 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 JUN 2019
Secretaria, V. López

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO MONA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **JORGE IGNACIO MONA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 1151.13.3.4884 del 26 de septiembre de 2018** (F. 20), por medio del cual se reconoció su pensión jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación pensional.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 20).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

21

c). El último lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Institución Educativa JUAN PABLO II del Municipio de Palmira Valle (ver folio 20).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y que contra el acto demandado solo procedía el recurso de reposición que no resulta obligatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Por último se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral.**

Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común

l

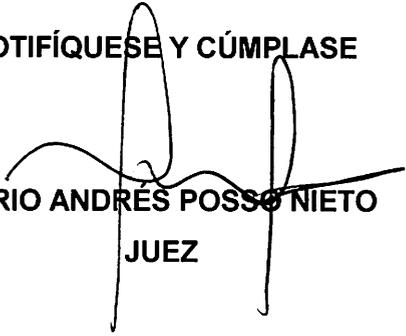
de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CAJÍ	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>64</u> DE <u>28 JUN 2019</u> de <u>2019</u>	
Le notifico a las partes que no se han ido personalmente el auto	
de fecha <u>27 JUN 2019</u> de <u>2019</u>	
Hora: 08:55 a.m. - 10:00 p.m.	
Santiago de Cal <u>28 JUN 2019</u> de <u>2019</u>	
Secretaria <u>Y. Y. L.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO CARRILLO BECERRA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **HENRY ALFONSO CARRILLO BECERRA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 10 de enero de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE, además solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Que se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50)

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 33).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Institución Educativa MARICEL SINISTERRA del Municipio de Cali (ver folio 33).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 616

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00098 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: DIANA PATRICIA RÚA LONDOÑO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, E.S.E.

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores **DIANA PATRICIA RÚA LONDOÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **SARA LEMOS RÚA**, **JHON HAROLD LEMOS GARCÍA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **SANDRA VIVIANA LEMOS DAGUA**, **EDILMA DEL SOCORRO LONDOÑO RIOS**, **KEVIN JEAN PIERRE ECHEVERRY** y **ANDRÉS ALFONSO RÚA LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, E.S.E.** administrativamente responsable por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio médico que recibió **SARA LEMOS RÚA** entre los días 8 y 10 de agosto de 2017, lo que ocasionó que una apendicitis derivara en peritonitis, poniendo en riesgo su vida y causándole perjuicios psicológicos y fisiológicos de carácter permanente.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Jamundí – Valle, comprensión de este Circuito Judicial.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folio 18 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

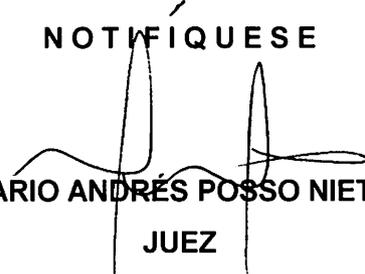
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda, por reunir los requisitos formales exigidos.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, y b) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, VALLE, E.S.E., a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co y juridica@hospilotojamundi.gov.co conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluida la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público y por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto.
- 8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIAN CAMILO VERGARA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.066 y portador de la tarjeta profesional N° 255.185 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder a él conferidos y obrantes de folios 8 al 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>004</u> DE: <u>28 JUN 2019</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 JUN 2019</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>28 JUN 2019</u></p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 604

Santiago de Cali, 27 JUN 2019.

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00107-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante SALOMÉ JARAMILLO CASTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Admite demanda

SALOMÉ JARAMILLO CASTAÑO, MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ RAMOS, MAYRA ALEJANDRA ESCOBAR MARTÍNEZ, CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR MARTÍNEZ, ROBEIRO ANDRÉS ROLDÁN MARTÍNEZ y ANDERSON MARTÍNEZ RAMOS, por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que a dichas entidades se les declare administrativamente responsables de los perjuicios cuyo reconocimiento solicitan en el libelo demandatorio, a raíz de la muerte del señor Yeison Johany Jaramillo Martínez, la cual ocurrió por la presunta omisión de dichas entidades de brindarle protección como testigo dentro de una investigación penal.

Revisada la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de reparación directa, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera dicho tope, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b) El Despacho es competente por razón del territorio, dado que los hechos que constituyen el fundamento de las pretensiones tuvieron ocurrencia en el Municipio de Cali (numeral 6 artículo 156 CPACA).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, y la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 *ibídem* (fl. 146).

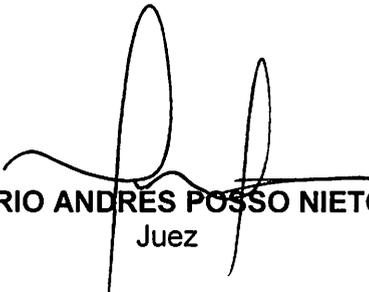
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a las demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las siguientes direcciones de correo electrónico:
 - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 - deval.notificacion@policia.gov.co
 - procjudadm@procuraduria.gov.co
 - agencia@defensajurica.gov.co
6. **REQUERIR** a las demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer

en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
9. **ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **Pedro Nel Bonilla Meléndez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.252.333 y porta la tarjeta profesional No. 120.928 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 DE: 28 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 JUN 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. *626*

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00096-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DELFINA CALERO BETANCOURT**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: Admite demanda

La señora **DELFINA CALERO BETANCOURT**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de marzo de 2019 producto de la petición presentada el 12 de diciembre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 31 de agosto de 2018, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial y sin exigir el retiro definitivo del cargo, por haber completado las 1000 semanas de aportes y 55 años de edad, de conformidad con la Ley 71 de 1988.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una pensión de jubilación.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folios 38 al 40).

- b. El último lugar de prestación de servicios de la demandante como docente fue en la Institución Educativa Mariano Ospina Pérez del municipio de Cali (folio 42).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse a la reliquidación de una pensión¹.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos **notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, procjudadm58@procuraduria.gov.co y agencia@defensajurica.gov.co**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE
RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

General del Proceso.

- 5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
- 8. **RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderada sustituta a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S.J., en los términos del poder obrante de folios 24 al 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 004 DE: 28 JUN 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 JUN 2019

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 623

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00249-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes: **CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN Y OTROS**
Demandados: **PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite demanda

Mediante auto interlocutorio No. 01014 del 15 de noviembre de 2016 el Despacho resolvió declarar la falta de competencia funcional para conocer de la presente demanda y ordenó remitirla al Consejo de Estado para que asumiera su conocimiento, debido a que se controvierte una sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, mediante providencia del 5 de abril de 2019 resolvió a su vez declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer de la demanda y devolverla a este Despacho, fundamentado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. numeral 3º, que dispone que cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, incluyendo los que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conocerán en primera instancia los jueces administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN, MARTHA LILIANA ZEA PRADA, VANESSA MARTINEZ RUIZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ RUIZ**, mediante apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI** y del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

167

- Resolución No. 006 del 26 de febrero de 2014 expedido por el personero delegado del proceso de vigilancia para la conducta oficial de la Personería de Santiago de Cali dentro del proceso con radicación No. 381-2012.

- Auto del 15 de octubre de 2015, expedido por el Personero Municipal de Santiago de Cali, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando los numerales tercero y cuarto de la Resolución No. 006 del 26 de febrero de 2014, en el sentido de declarar disciplinariamente responsable del cargo formulado al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Se ordene el reintegro laboral del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN a un cargo igual o de mejor categoría.

- Se condene al Municipio de Santiago de Cali y a la Personería del Municipio de Santiago de Cali al pago de salarios, primas y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro, además se les condene a pagar a los demandantes los perjuicios morales que les produjo el hecho de la desvinculación a la institución del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 006 del 26 de febrero de 2014 y del auto del 15 de octubre de 2015, se correrá traslado en auto separado al demandado, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los jueces administrativos, siendo determinada según los lineamientos del Artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. Los actos administrativos demandados, visibles de folios 14 al 83 del cuaderno principal, fueron expedidos en Cali (numeral 2º artículo 156 C.P.A.C.A.).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal y se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la acción (folios 109 al 113 del cuaderno principal), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

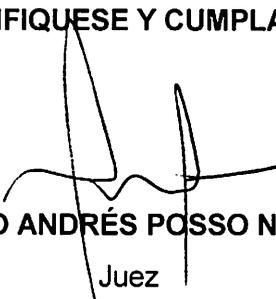
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A en providencia del 5 de abril de 2019, que declaró que la competencia para conocer del presente Medio de Control recae en este Despacho.
2. **ADMITIR** la anterior demanda.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
4. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Las entidades demandadas y b) al Ministerio Público**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** y a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co, notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co y procjudadm58@procuraduria.gov.co y, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la

demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
9. **RECONOCER** personería al abogado **DIEGO LEÓN VILLAMARÍN IDROBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.061 y portador de la tarjeta profesional No. 81.390 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes de folios 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 001 DE:	<u>28 JUN 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>27 JUN 2019</u>
Hora:	<u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali,	<u>28 JUN 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 624

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00249-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes: **CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN Y OTROS**
Demandados: **PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita la SUSPENSION PROVISIONAL de los fallos disciplinarios demandados:

- Resolución No. 006 del 26 de febrero de 2014 expedido por el personero delegado del proceso de vigilancia para la conducta oficial de la Personería de Santiago de Cali dentro del proceso con radicación No. 381-2012.
- Auto del 15 de octubre de 2015, expedido por el Personero Municipal de Santiago de Cali, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando los numerales tercero y cuarto de la Resolución No. 006 del 26 de febrero de 2014, en el sentido de declarar disciplinariamente responsable del cargo formulado al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN.

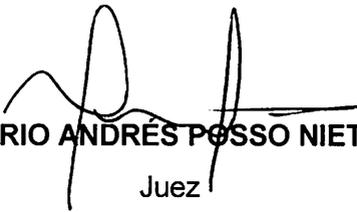
Petición respecto de la cual se correrá traslado a las entidades demandadas por el término de 5 días a fin de que se pronuncien frente a la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los fallos disciplinarios demandados, a los Representantes Legales de las entidades demandadas **PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI** y del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que se pronuncien respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

2. NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 064 DE: 28 JUN 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 27 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 JUN 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 597

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00106 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSALBA LONDOÑO DE MUÑOS Y OTRA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 3 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, las señoras ROSAURA LONDOÑO DE MUÑOZ Y ROSALBA MUÑOZ LONDOÑO por intermedio de apoderado judicial, manifiestan:

"Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales, en nombre de mis poderdantes inicio, Proceso Ejecutivo (...) como a continuación del Proceso Administrativo de REPARACIÓN DIRECTA, con la entidad denominada HOSPITAL DEPARTAMENTAL RAFAEL URIBE URIBE ESE, DE TULUA VALLE, a fin de obtener el cumplimiento de la obligación referida y contenida en la parte resolutive de la Sentencia 220 del 28 de noviembre de 2014 de ese despacho.

1º.: Se ordene la liquidación del crédito, valor que fuera tasado en la suma de \$48.326.250,00, y se liquiden dichos valores de acuerdo con el artículo 176 y 177 del Código (sic) Contencioso Administrativo, y en consecuencia de lo anterior, se

1.1 Que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que contenga dicha entidad en las cuentas corrientes, CDT, o cuentas de ahorro, en los bancos de Tulua (sic) Valle, especialmente en el Banco de OCCIDENTE de Tulua (sic) Valle, o en otras entidades que se podrán determinar.

2: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y en contra de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL RAFAEL URIBE URIBE ESE DE TULUA VALLE, representada por el Doctor, FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA o quien haga sus veces, hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000=).

*TERCERO: Se condene al hospital al pago de las Costas y Expensas Procesales, por este proceso."*²

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

² Fl. 2.

i. **COMPETENCIA Y CADUCIDAD**

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre estos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*., que le corresponden al juez que profirió la providencia.

Así las cosas, si bien la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, corresponde a este Despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por los aquí demandantes, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*⁴, y en esa dirección se destaca que es posible verificar en el expediente con radicación No. 76001333100720110002300, en el que fue profrida la sentencia cuya ejecución se

³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

solicita, que dicho proceso inició su trámite en este juzgado, habiendo sido admitida la demanda por medio de auto interlocutorio No. 115 del 18 de febrero de 2011⁵.

Por último, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁶, pues desde los dieciocho (18) meses⁷ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁸ del C.C.A., esto es desde el 22 de enero de 2015 cuando cobró ejecutoria la sentencia No. 220 del 28 de noviembre de 2014⁹ con la que finiquitó el trámite del proceso ordinario con radicación 76001 33 31 007 2011 00023 00 (exigibilidad de la obligación), y a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (02 de noviembre de 2018¹⁰), no han transcurrido más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de

⁵ Fls. 60 a 61 del expediente 76 001 33 31 007 2011 00023 00.

⁶ *“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)”

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

⁷ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁸ *“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.*

(...)”

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁹ El edicto con el que se notificó la sentencia y la constancia de ejecutoria obran, respectivamente, a folios 616 y 617 del expediente 76 001 33 31 007 2011 00023 00.

¹⁰ Fl. 1.

los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución lo constituye la sentencia No. 220 del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali¹¹, providencia que puso fin al trámite del medio de control de reparación directa con radicación número 76 001 33 31 007 2011 00023 00, y frente a la cual recae los efectos de la ejecutoria desde el día 22 de enero de 2015, según constancia secretarial que reposa a folio 617 del expediente que corresponde a dicho radicado.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se especifica su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la indemnización que se otorgó a las ejecutantes por virtud del ejercicio del medio de control de reparación directa cuyo trámite finiquitó con sentencia judicial; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (22 de enero de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (02 de noviembre de 2018), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Pues bien, el extremo activo pretende, por un lado, que *“Se ordene la liquidación del crédito, valor que fuera tasado en la suma de \$48.326.250,00, y se liquiden dichos valores de acuerdo con el artículo 176 y 177 del Código (sic) Contencioso Administrativo”*, y por otra parte *“Que se libere mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y en contra de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL RAFAEL URIBE URIBE ESE DE TULUA VALLE,*

¹¹ Fls. 587 a 617 del expediente 76 001 33 31 007 2011 00023 00.

representada por el Doctor, FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA o quien haga sus veces, hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000=).”

En tal virtud, procederá el Despacho a determinar si el monto pretendido se encuentra conforme a los términos en los que quedó obligada la entidad ejecutada con ocasión de la providencia que constituye el título base de recaudo.

Como primera medida, se hace necesario citar la parte resolutive de la sentencia No. 220 del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR de oficio la Falta de Legitimación en la Cauca por Pasiva de EMSSANAR E.S.S., del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA ESE, y FRESENIUS MEDICAL CARE DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR AI HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA - VALLE ESE, administrativamente responsable por los perjuicios causados a las demandantes con ocasión de la muerte de LEIDY HOHANA ATEHORTUA LONDOÑO.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA - VALLE ESE, a pagar por perjuicios morales, las siguientes sumas:

-A ROSAURA LONDOÑO DE MUÑOZ, en calidad de madre de Leidy Johana Atehortua Londoño, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

-A ROSALBA MUÑOZ LONDOÑO, en calidad de hermana de Leidy Johana Atehortua Londoño, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones

QUINTO. Las entidades darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículo 176 y 177 del C.C.A.”

Bajo los parámetros en los que fue determinada la condena a favor de las ejecutantes, se liquidan los montos adeudados a los ejecutantes así:

SUMA ADEUDADA A LA SEÑORA ROSAURA LONDOÑO DE MUÑOZ

La sentencia objeto de ejecución ordenó que la ejecutada pague a la señora ROSAURA LONDOÑO DE MUÑOZ perjuicios morales en un monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la misma, y considerando

que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2015 fue fijado por el Gobierno Nacional¹² en \$644.350, la suma adeudada por concepto de capital asciende a **\$32.217.500**

SUMA ADEUDADA A LA SEÑORA ROSALBA MUÑOZ LONDOÑO

En lo que tiene que ver la ejecutante ROSALBA MUÑOZ LONDOÑO, habiéndose ordenado a la ejecutada el pago por concepto de perjuicios morales equivalente a vinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia, se tiene que la entidad le adeuda por concepto de capital la suma de **\$16.108.750**.

CAPITAL TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA = \$48.326.250

INTERESES

En razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 177 del CCA, se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹³.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 220 del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso las Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los

¹² Decreto No. 2731 del 30 de diciembre de 2014.

¹³ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.** (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, como en este evento no existe condicional en la sentencia ejecutada frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se libraré la orden de pago en esta providencia por los intereses de mora que se causen desde el 23 de enero de 2015 -día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia- sobre las sumas de capital referidas en párrafos anteriores.

Como consecuencia de todo lo anterior, considerando que el juez está habilitado a librar el mandamiento en la forma en la que considere legal y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. de Tuluá, por la suma de capital de **cuarenta y ocho millones trescientos veintiséis mil doscientos cincuenta pesos \$48.326.250**, así como por los intereses de mora causados desde el 23 de enero de 2015 sobre dicho capital, hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. **ORDENAR** a la ejecutada que cancele la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. de Tuluá o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico juridico@hospitaltomasuribe.gov.co haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones

127.

(artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

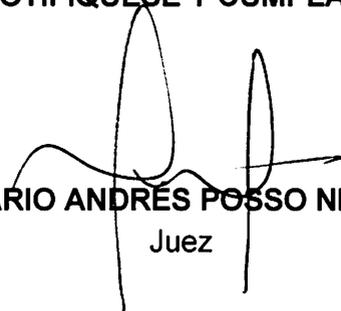
TERCERO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (f.andradeserrano@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 008 DE:	<u>28 JUN 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 JUN 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>28 JUN 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 622

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00106 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante ROSAURA LONDOÑO DE MUÑOZ Y OTRA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.

Asunto: Decreta medida cautelar.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible de folios 1 a 3 del cuaderno principal eleva solicitud con el fin de *“Que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que contenga dicha entidad en las cuentas corrientes, CDT, o cuentas de ahorro, en los bancos de Tuluá (sic) Valle, especialmente en el Banco de OCCIDENTE de Tuluá (sic) Valle, o en otras entidades que se podrán determinar.”*

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo que da origen a este proveído, y que recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en la entidad bancaria a la que alude la parte ejecutante, conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Es pertinente referir que, como quiera que le corresponde a la parte ejecutante precisar con la solicitud de medidas cautelares sobre qué bienes o derechos pide que recaigan las mismas, así como indicar a quién debe dirigirse la orden de embargo como se infiere del contenido del ya citado numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., el decreto que al respecto se ordene en esta providencia recaerá únicamente sobre los dineros que posea a cualquier título la entidad ejecutada en el Banco de Occidente, y en tal virtud no se accederá a que tal orden se destine a

"los bancos de Tuluá (sic) Valle"¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el valor en dinero que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio No. 597, esto es la suma de \$48.326.250 incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, de **setenta y dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$72.489.375)**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad financiera destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. de Tuluá** con NIT 891.901.158-4 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero en el Banco de Occidente.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **setenta y dos millones**

¹ Fl. 2 c. ppal.

cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$72.489.375).

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad bancaria señalada en el numeral anterior, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el oficio con el que se comuniquen la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dé apertura a nuevo cuaderno en el que se tramite lo relativo a medidas cautelares dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 064 DE: 28 JUN 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 JUN 2019

Secretaria, Yuly Lucía López Tapiero

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PUPIALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **MARTHA LUCIA PUPIALES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 08 de octubre de 2018 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 12).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Institución Educativa **FRANCISCO ANTONIO ZEA** del Municipio de Pradera - Valle (ver folio 12).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 20 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>062</u> DE:	<u>28 JUN 2019</u> de <u>2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 JUN 2019</u> de <u>2019</u> .	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>28 JUN 2019</u> de <u>2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 632

Santiago de Cali, 27 JUN 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00118-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS GERARDO GONZÁLEZ TUMBAJOY
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: Admite demanda

JESÚS GERARDO GONZÁLEZ TUMBAJOY, actuando por intermedio de apoderada judicial instaure demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que se declare la nulidad de: *i*) la Resolución No. RDO-2018-02261 con la cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral; y *ii*) el acto administrativo No. ADC-2018-01627 a través del cual se inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de dicha liquidación oficial.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de la liquidación de aportes que se discute no supera dicho tope.
- b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar del domicilio fiscal del demandante se ubica en Cali, lugar donde en consecuencia presentó o debió presentar la declaración de aportes.

Aunado a lo anterior la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.), y por la naturaleza del asunto no es exigible el requisito de

procedibilidad de conciliación de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

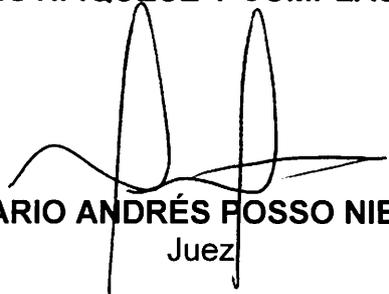
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al señor Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
projudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **Milton González Ramírez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.934.115, y porta la tarjeta profesional No. 171.844 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>067</u> DE:	<u>28 JUN 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>27 JUN 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>28 JUN 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 631

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Asunto: Declara falta de jurisdicción y propone conflicto de competencia.

I. ANTECEDENTES

La FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO DISTRACOM, a través de apoderado judicial, presentó acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con la que pretende que la entidad demandada de cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 2 y 3 del artículo 180 del Decreto Ley 019 de 2012 que modifica el artículo 27 de la Ley 388 de 1997 y en consecuencia se sirva reconocer la vigencia del Plan Parcial EDS EL ALCARAVAN y se resuelvan las solicitudes elevadas ante la secretaria de planeación municipal con fundamento en lo aprobado en dicho plan parcial.

Subsidiariamente solicita que se ordene al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO la inaplicación del artículo 506 del Acuerdo 287 del 29 de diciembre de 2015, sobre régimen de transición por vigencia de los planes parciales, por incumplir el presupuesto normativo del Decreto Ley 019 de 2012.

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito Bogotá (Conf. 114), el cual por medio de providencia del 02 de abril de 2019 resolvió rechazar por competencia la demanda y ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, decisión que fundó en que *“la resolución de la controversia ventilada en la demanda, se reitera, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa por la calidad que ostenta la entidad demandada”*.

De acuerdo con la remisión efectuada el proceso fue asignado al Juzgado Sesenta y Uno

127

Administrativo Oral de Bogotá, el cual mediante providencia del 12 de junio de 2019 dispuso remitir el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Cali por competencia territorial.

Una vez realizado el reparto por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió a esta agencia judicial su conocimiento, siendo entonces lo pertinente emitir pronunciamiento en relación con la competencia para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Según el fundamento en el que basó el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito Bogotá la decisión de remitir el proceso a esta jurisdicción, la calidad de la parte demandada por ser una entidad pública radica en cabeza de esta jurisdicción la competencia para resolver de fondo las pretensiones de la parte actora.

Estima el Despacho que el conocimiento y trámite de la presente demanda no le atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 la competencia para tramitar la acción de cumplimiento de leyes o actos administrativos relacionados con la aplicación de lo dispuesto por la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997¹ se encuentra en cabeza de los jueces civiles del circuito, así:

"ARTICULO 116. PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO. <Artículo corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, el texto corregido es el siguiente:

Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

¹ Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Ley 9ª de 1989 – "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones".

Ley 3ª de 1991 – "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones".

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.

(...)"

Respecto al alcance de la disposición legal en cita y su aplicación práctica para determinar la competencia entre las jurisdicciones el Consejo de Estado ha explicado:

"En el caso bajo estudio, los demandantes solicitan que se ordene el cumplimiento del artículo 106 de la Ley 388 de 1997 que prevé la obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación declarado como patrimonio cultural, calidad que según los demandantes goza el bien de su propiedad. De manera conexas, solicitan el cumplimiento de los artículos 28 de la Ley 163 de 1959; 15 y 26 del Decreto 264 de 1963; 106 de la Ley 388 de 1997; 8º, 11 y 15 de la Ley 397 de 1997; 69, 70 y 74 de la Ley 734 de 2002; 2º numerales 5º y 8º del Decreto 1313 de 2008; 6º, 13, 16, 20, 21, 42, 80, 112 y 122 del Decreto 763 de 2009; 40, 120 y 123 de la Resolución 2432 de 2009; 8º y 9º del Decreto 1469 de 2010. Todo lo anterior, según dan cuenta los propios demandantes, pretenden que se declare el estado de ruina del inmueble de su propiedad, consecuentemente, se ordene su demolición y posterior reconstrucción a cargo de los demandados según las previsiones del artículo 106 de la Ley 388 de 1997. De conformidad con las normas y los antecedentes jurisprudenciales transcritos, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para asuntos como el sub examine está asignada a los Jueces Civiles del Circuito".

En idéntica posición, el Consejo Superior de la Judicatura en su función de dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones, ha sostenido que la competencia para tramitar la acción de cumplimiento de leyes o actos administrativos relacionados con la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 se encuentra en cabeza de los jueces civiles del circuito, en los siguientes términos:

"Pues bien, en el presente caso, la acción de cumplimiento impetrada busca se de aplicación a lo dispuesto en la Ley 810 de 2003 y en la Ley 388 de 1997, en lo que respecta a la accionante,

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU) Actor: ELSA LINEY GOMEZ CORDOBA Y OTRO Demandado: MINISTERIO DE CULTURA.

pretendiendo la demolición de una construcción urbanística por falta de la correspondiente licencia y, en tal evento, a no dudarlo, tal como lo observó el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Villavicencio, se debe aplicar la norma especial, es decir la establecida en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, luego, el asunto es de resorte del Juez Civil del Circuito.

Precisamente, el Consejo de Estado³, en providencia del 28 de abril de 2006, al declarar la nulidad por falta de competencia dentro de una acción de cumplimiento con similar objeto al aquí debatido, afirmó:

*“...por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador reglamentó, de manera general, el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento. Ello muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. **No obstante, la primera diseñó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige a obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, pretende el cumplimiento de una ley o acto administrativo “relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1988”, y la Ley 388 de 1997. Mientras que la Ley 393 de 1997, precisamente se caracteriza por señalar la procedencia de esta acción constitucional en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales. (negrilla fuera de texto).***

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que existe una norma general que regula la acción de cumplimiento para los casos previstos en la Ley 9ª de 1988, la cual se encuentra vigente, el conflicto objeto de estudio se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento a la Jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar”⁴.

En efecto, el Consejo de Estado y esta Colegiatura -en precedentes oportunidades- analizaron el tema de la si la Ley 393 de 1997 derogó lo dispuesto en la Ley 388 de ese mismo año, concluyendo que “la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal “para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”, es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial que se limita a desarrollar un procedimiento “para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley”, por lo que se agota en ese contenido normativo. En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse”⁵.

³ Sala de Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. DARIO QUIÑONES PADILLA, radicación 28001-23-31-000-2005-03221-01.

⁴ Radicación 200702669, Auto del 5 de diciembre de 2007, M.P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz; en el mismo sentido, Rad. 200400008, auto del 14 de julio de 2004, M.P. Dr. Guillermo Bueno Miranda.

⁵ Consejo de Estado, sentencia de fecha 19 de febrero de 2004. M.P. Dr. Darío Quiñónez Pinilla.

131

Por lo expuesto, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia está expresamente asignada a los jueces civiles del circuito”⁶.

Conforme al criterio jurisprudencial transcrito y como quiera que la naturaleza de la pretensión que se erige en la demanda se encuentra dirigida a lograr el cumplimiento de disposiciones relacionadas con la aplicación de lo dispuesto por la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, fuerza concluir inexorablemente que el conocimiento de la demanda ejercida en este evento le corresponde a los jueces civiles del circuito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 388 de 1997.

En virtud del análisis precedente, se declarará la falta de jurisdicción para tramitar el presente proceso y se suscitará el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito Bogotá, de modo que se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto de competencia aludido, en punto a la regla sentada por la Corte Constitucional en auto A309 del 29 de julio de 2015, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, según el cual dicha Sala “continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO DISTRACOM** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito Bogotá, para conocer del presente proceso y en consecuencia **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima dicho conflicto.

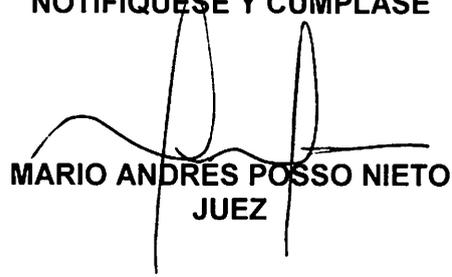
⁶ REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D.C., 30 de Mayo de 2012 Magistrado Ponente Doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ Radicación No. 110010102000201201125 00.

f

132

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 de 28 de Julio de 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 27 de Julio de 2019
Santiago de Cali, 28 de Julio de 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO